



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA PENAL

Oficio No. 094

Sincelejo, jueves 15 de mayo de 2025

Señor

EDWIN RAFAEL TORRES GARCIA

Carrera 17E #41ª-20 Barrio Simón Bolívar

Sincelejo - Sucre

*Ref.: Proceso Penal
Procesado: Edwin Torres García
Delito: Acto Sexual Violento
Rad.: 7001600103420150126201*

Por medio de la presente, le notifico providencia de 2° instancia que resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida por el juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, contra Edwin Rafael Torres García por el punible de ACTOS SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, tipificado en el artículo 206 C.P- modificado por el artículo 2 de la Ley 1236 de 2008- y el artículo 211 #5 del Código Penal.

SEGUNDO: Contra esta determinación procede el recurso de casación conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.

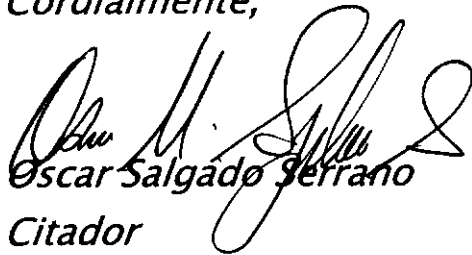


REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
SALA PENAL

TERCERO: Realizado el trámite propio de esta instancia, por
secretaría devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Anexo copia de la sentencia.

Cordialmente,



Oscar Salgado Serrano

Citador

Sala Penal

Tribunal Superior de Sincelejo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE SUCRE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

SALA DE DECISIÓN PENAL

Sincelejo, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Acusado: Edwin Rafael Torres García.

Delito: Acto sexual violento.

Radicado: 700016001034-20150126200.

Mag. Ponente: Lucy Bejarano Maturana

Aprobado: Acta No. 060 del 13 de mayo de 2025.

Consecutivo Interno: SP2-011.

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala el recurso de apelación que formuló el defensor del procesado Edwin Rafael Torres García, contra la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, tipificado en el artículo 206 C.P, modificado por el artículo 2 de la Ley 1236 de 2008, artículo 211 núm. 5 del código penal.

2. SINTENSIS DE LOS HECHOS.

YORNELIS ISABEL MARTÍNEZ CONTRERAS había denunciado ante la Fiscalía General de la Nación a su cónyuge Edwin Rafael Torres García, por acto sexual y violencia intrafamiliar; se dispuso entonces escuchar en versión a YERLIS PAOLA TORRES MARTINEZ,

hija de ésta; por esa razón, el 13 de mayo de 2015 los miembros de la policía judicial Luis Antonio Cuadrado Hernández y Juan Ricardo Galindo Molina se dirigieron a la residencia de la denunciante, ubicada en el barrio Bolívar de la ciudad de Sincelejo, Sucre, y al llegar al lugar, observaron a TORRES MARTINEZ forcejeando con su padre EDWIN RAFAEL TORRES GARCIA; manifestándoles la joven que había sido tocada en los senos y partes íntimas por su progenitor; razón por la cual procedieron con la captura inmediata del agresor.

3. ANTECEDENTES PROCESALES.

El conocimiento de la causa penal le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre; realizándose la audiencia de acusación el 7 de septiembre de 2015, acusándose, como AUTOR, a EDWIN RAFAEL TORRES GARCIA por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, que establece el artículo 206 C.P, modificado por el artículo 2° de la Ley 1236 de 2008, artículo 211, núm. 5° del Código Penal.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2015; y el juicio oral se realizó en las sesiones del 11 de mayo de 2018, 27 de febrero 2019, 28 de febrero de 2020 y 22 de abril de 2022, diligencia ésta última en la que se emitió sentido del fallo condenatorio; verbalizándose la sentencia el 8 de junio de 2023.

4. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En consonancia con el sentido del fallo anunciado, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, condenó a EDWIN RAFAEL TORRES GARCIA por el delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO; al considerar que quedó demostrado más allá de toda duda la responsabilidad del procesado en el punible endilgado; imponiéndole una pena de 128 meses de prisión con inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal de prisión; negándole el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena.

5. EL RECURSO INTERPUESTO.

En desacuerdo con la sentencia emitida la apeló el defensor para que fuera revocada, con ese fin alegó:

La Juez no realizó una valoración conjunta de pruebas, dado que solo se fundamentó en los testimonios de los policías Juan Ricardo Galindo Molina y Luis Antonio Cuadrado Hernández, quienes, según su opinión, mintieron, porque, tanto en la noticia criminal y entrevistas juramentadas de la víctima y su madre, que fueron recepcionadas por el policial Galindo Molina, se plasmaron hechos inexistentes, incluso, existe una denuncia por falsedad en documento público en contra de dicho funcionario.

Hecho que dice fue acreditado con los testimonios de la víctima Yerli Torres Martínez y su progenitora Yormedis Martínez Contreras, quienes indicaron que los señalamientos realizados a Edwin Rafael Torres García no eran ciertos; sin embargo, esas declaraciones no fueron tomadas en cuenta al momento de emitir sentencia; lo que asegura amerita la revocatoria del fallo impugnado.

5.1. NO RECURRENTES.

Pese a habersele dado el traslado a la fiscalía, representante de víctima y ministerio público, no se pronunciaron.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Competencia.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 del 1° de septiembre de 2004¹, la Sala es competente para decidir el recurso de alzada formulado oportunamente por el defensor del procesado, contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, que declaró penalmente responsable a Edwin Rafael Torres García como autor del punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, en razón de ser el superior funcional de la juez que dictó el fallo.

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal."

7. PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si estuvo acertada la decisión del Juez de primera instancia que determinó que la fiscalía logró probar el conocimiento más allá de toda duda, acerca de la responsabilidad penal de Edwin Rafael Torres García en el punible de Acto Sexual Violento Agravado. Oportuno resulta entonces recordar:

1. Las declaraciones rendidas con anterioridad al juicio oral, pueden ser utilizadas en la práctica del “*interrogatorio cruzado del testigo*”, como mecanismo de refrescamiento de memoria (artículo 392-de código de procedimiento penal) o de impugnación de credibilidad (artículo 393-b); pero también, en dos eventos excepcionales, tales declaraciones pueden constituir pruebas: i) cuando el testigo no se encuentra disponible, como ocurre en las situaciones descritas por el artículo 438 ibídem², adicionado por el 3° de la Ley 1652 de 2013, que habilitan a la prueba de referencia; y ii) cuando el testigo comparece a juicio para cambiar su versión anterior o retractarse de la misma³.

Última situación que acontece en este caso, esto es, impugnación de credibilidad del testigo por modificación o retractación de manifestaciones anteriores al juicio oral; por lo

² A) Manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación; b) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar; d) Ha fallecido; y e) como ocurre en las situaciones descritas por el artículo 438 ibídem y en la adicionada por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013.

³ Sentencia SP606—2017.

tanto, al momento de emitir sentencia, el operador judicial debe analizar las pruebas en conjunto, realizando una valoración de los dos relatos como uno solo. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en diferentes pronunciamientos, de esta manera:

*"(...) las entrevistas realizadas por la Fiscalía, a condición de su descubrimiento en el momento procesal oportuno, pueden utilizarse en el juicio para refrescar la memoria del testigo o impugnar su credibilidad. Y una vez hecho público su contenido —tras su lectura por el propio declarante— y superada la posibilidad natural de controversia a partir del interrogatorio y del contrainterrogatorio al declarante por parte de los sujetos procesales, se entiende incorporada la entrevista al testimonio y en esa medida es indiscutible su condición de prueba."*⁴

En conclusión, el testimonio que rinde el testigo que se retracta o cambia su versión en juicio oral estará integrado por: 1. Su retractación o nueva versión; 2. Por la declaración anterior al juicio que consignó en la entrevista que se trajo a la vista pública para impugnar credibilidad; 3. Por lo que contesta en el interrogatorio y contrainterrogatorio; y es sobre esta integridad que el juez debe analizar la prueba.

2. El punto focal de las pretensiones básicas del defensor del procesado con el fallo de condena que recayó en contra de Edwin Rafael Torres García, se centran en cuestionar la posición de la juez

⁴ CSJ AP079-2015. Rad. 40.835 del 21 de enero de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

de primer grado al proferir sentencia de condena, por no darle el crédito suficiente a las declaraciones de la joven víctima Yerli Torres Martínez y a la de su madre Yormedis Martínez Contreras, rendidas en el juicio oral cuando exculparon al acusado; y por el contrario, optó por acoger las manifestaciones de los policías Juan Ricardo Galindo Molina y Luis Antonio Cuadrado Hernández, así como la del médico forense del instituto de medicina legal, Roy Barrera Meza, personas que asegura no fueron testigos presenciales de los hechos.

Así las cosas, esta Judicatura limitará su decisión a dichos tópicos, y aquellos que se hallen inseparablemente asociados con los asuntos controvertidos.

Se tiene que en la vista pública la joven víctima **Yerlis Torres Martínez** y su progenitora **Yornelys Martínez Contreras**, cambiaron la versión que inicialmente dieron sobre los hechos a las autoridades de policía judicial en la etapa de investigación; pues en un primer momento, la víctima y su madre, contaron en entrevista de policía judicial, que Edwin Rafael Torres García, le ofreció dinero a su hija Yerlis para que le realizara sexo oral, y ante la negativa de ella, la comenzó a tocar a la fuerza en sus partes íntimas, empezando a forcejear, a lo cual la madre reaccionó ayudándole a quitárselo de encima, y que, en ese lapso de tiempo, llegaron unos policías de la SIJIN, a quienes les pidieron ayuda, y lo capturaron.

Relato que también efectuó la víctima ante el instituto de medicina legal-médico forense, quien lo puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Ante las dos versiones dadas por la joven víctima y su madre sobre la ocurrencia de los sucesos, debe este tribunal determinar, en aras de desatar el recurso, cuál es la versión que se acerca más a la verdad, en armonía con el análisis de las demás pruebas legalmente practicadas en el debate público y oral, al encontrarse frente a un caso de retractación.

En efecto, la primera declaración sobre los sucesos dada por la víctima **Yerlis Paola Torres Martínez**, plasmada en el formato de entrevista FPJ 14 del 13 de mayo de 2015, empleada por la fiscalía para impugnar credibilidad en juicio oral, versó sobre los siguientes hechos:

"El día de hoy, mi papá Edwin Rafael Torres García se encontraba en ropa interior, se sacó el pene, comenzó a mostrármelo haciéndome como señas, convidándome a hacer cosas; eso pasó como a la una de la tarde, yo decidí acercarme a la URI a preguntar por un proceso que llevaba desde el año 2013 en contra de él, pero no ha salido resultados; de igual forma, mi mamá lo ha denunciado en varias ocasiones por violencia intrafamiliar, de lo cual lo han capturado, pero lo han dejado en libertad. Desde el año 2009 él me tocaba mis partes íntimas, mis senos, siempre es agresivo; a raíz de esa violencia y que él siempre me tocaba, el año pasado decidí irme para Bogotá, yo duré en Bogotá casi siete meses, yo regresé en octubre del año pasado. Él siempre se pone en

ropa interior y me dice: 'ese culo es mío', me mira morbosamente y me toca, por eso decidí ir hoy a dar mi declaración"; en respuesta a la denuncia "el patrullero me citó para el día de mañana, yo le di mis datos al patrullero, y él me dijo que me iba a acompañar a casa, yo cogí una moto adelante, y ellos se quedaron, pero me dijeron que ya me llegaban para verificar lo que había pasado; cuando llego a mi casa, lo encontré, yo me bajé, me cambié, él estaba dónde un vecino, llegó ofreciéndome cincuenta mil pesos, y me dijo que le chupara el huevo, como yo le dije que no, se me abalanzó encima, mi mamá conmigo lo detuvimos y en ese momento llegaron los muchachos de la SJIN y lo capturaron."

Lo depuesto por **Yerlis Paola Torres Martínez** en esa entrevista guarda consonancia con la anamnesis consignada en el informe de medicina legal de fecha 14 de mayo de 2015, la cual fue leída por ella en juicio oral, al ser usada como mecanismo de refrescamiento de memoria; misma que también fue verbalizada por el médico forense del instituto de medicina legal, **Roy Barrera Meza**, designado perito homólogo por el instituto de medicina legal.

En esa oportunidad, la víctima relató de manera espontánea que: *"el día de ayer como a las 5:00 pm, cuando estaba en mi casa, en el barrio Simón Bolívar de Sincelejo, en compañía de mi papá, mi hermano y mi cuñada, estando yo en el patio de la casa, llegó mi papá y me ofreció cincuenta mil pesos y me dijo: ya tu sabes para qué; yo lo ignoré y no le dije nada, le di la espalda y cuando estaba descuidada él me agarró la cola y los senos, él intento abrazarme y yo lo retiré de mí y después salí a llamar a la policía; en ese momento que mi papá me tocó estaban viéndome mi hermano y cuñada."*

Anteriormente mi papá me había tocado en varias ocasiones mis partes íntimas por encima de la ropa, y cuando él está tomado se desnuda delante de mí y comienza a mostrarme el pene”.

Obsérvese que tanto en el formato de entrevista de policía judicial FPJ 14 del 13 de mayo de 2015, como en la entrevista forense ante el médico legista de fecha 14 de mayo de 2015, se extraen circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los tocamientos de Edwin Rafael Torres García hacia la joven **Yerlis Paola Torres Martínez**; primigenia versión de la joven víctima que se advierte consistente, coherente, natural y espontánea; además, refiere que este tipo de actos libidinosos han sido reiterativos, siendo violentada con actos sexuales desde el año 2009.

Contraria a estas atestaciones, Yerlis Torres Martínez – víctima, en el momento que inició su declaración en juicio oral, ante la pregunta del fiscal *“¿Sabe por qué motivo fue citada aquí?”*, respondió: *“Por el proceso de violación que tengo con mi papá, pero no fue así.”*

Evidenciándose de entrada una clara actitud de retractación; afirmando en esta oportunidad que ella se dirigió a la URI en busca de una asesoría por violencia intrafamiliar, porque había discutido con su padre, por no haberle concedido permiso para salir. Contó que en la URI fue atendida por el policial Galindo Molina, quien la llevó a la oficina y le pidió que le entregara el documento de identidad, posteriormente, le entregó unos documentos y ella los

firmó. Mucho tiempo después, llegó la policía a su residencia, *"llegó el señor Galindo con otro policía, estaba mi papá sentado con mi mamá en la sala, y yo estaba en el patio, cuando él llegó se llevó mi papá, me dijo que se lo llevaba para que se le pasará la borrachera que tenía; mi mamá y yo fuimos a la URI y él nuevamente nos quitó la cédula a mi mamá y a mí, nosotras no lo leímos."*

Comentó que el día siguiente a los hechos, observó en el periódico una noticia que decía que su padre había abusado de ella: *"cuando vi esa noticia yo le escribí a Galindo por WhatsApp ¿qué por qué aparecía mi papá como violador?, y él me dijo que eso los periódicos lo hacen para vender más, que denuncie al periódico; y al día siguiente de cuando yo le escribí esto, me llevó a medicina legal, primero estaba en un cuarto y él me dijo que entrara y dijera lo que me mi papá me hizo, y yo le dije que mi papá no me había hecho nada."*

Ante esta declaración el fiscal le preguntó: *¿usted sabía leer y escribir para esa fecha?* la testigo contestó: *"Sí, ya había terminado el bachillerato."*

Al ponérsele de presente los formatos de entrevista de policía judicial FPJ 14 del 13 de mayo de 2015 y entrevista forense de fecha 14 de mayo de 2015, en los cuales relató una versión diferente a la que en ese momento estaba sosteniendo, la justificó diciendo *"me confié del señor Galindo", "no cambié la versión porque nada de lo que está en la entrevista yo lo dije."*; de igual forma se le pidió leer lo que declaró en los mencionados informes, y luego de la lectura indicó que nada

de lo expuesto en los formatos, fue dicho por ella, que su padre no la ha tocado nunca.

Manifestó asimismo, que instauró una denuncia contra el policía Juan Ricardo Galindo Molina por falsedad en documento público, en tanto, nada de lo consignado en los formatos de entrevista FPJ 14 del 13 de mayo de 2015 era cierto.

No obstante, observa la Sala que en las versiones entregadas por la joven víctima en la entrevista de policía judicial FPJ 14 del 13 de mayo de 2015 y entrevista forense de fecha 14 de mayo de 2015, cuenta circunstancias acontecidas de manera detallada, sin incurrir en inconsistencias que le resten credibilidad a su dicho, a diferencia de lo que acontece con la retractación dada en juicio oral, lo que indica que las primeras son fruto de una experiencia vivida; máxime, que existe coherencia y similitud entre esas versiones que indican que Edwin Rafael Torres García realizó en su cuerpo tocamientos lascivos contra su voluntad, reconociendo incluso que estos vejámenes sexuales datan desde el año 2009, y que de esta aberrante situación era conocedora su madre, misma que era víctima de violencia intrafamiliar.

Estremeciendo aún más su relato cuando concatenadamente expresó: *“Esto no viene de ahora, esto viene de cuando yo era niña y mi madre se ha tenido que aguantar los abusos de él, mi papá no se quiere ir y agrade a*

mi mamá, es agresivo y se porta de esa manera, él se pasa sacándome el huevo y me dice que quiere estar conmigo".

Hallándose aquí el posible motivo de retractación de la joven víctima y su madre en juicio oral, esto es, el miedo, temor e intimidación que ejercía el padre de familia sobre su núcleo familiar, a quien describen además de abusador sexual como **agresivo**, lo cual explica el por qué la joven víctima desde su primera intervención en la vista pública de manera desesperada fue tajante en negar todo lo denunciado.

Amén, de que las aseveraciones que realizó en juicio oral sobre la supuesta denuncia por falsedad en documento público contra el policía Galindo Molina, por haber consignado falacias en el formato de entrevista de policía judicial FPJ 14 del 13 de mayo de 2015, no se encuentra soportada de prueba alguna; así como tampoco se avista ningún medio suasorio, del que se observe algún tipo de malquerencia de este funcionario hacia el procesado; el cual, dicho sea de paso, goza de la presunción de buena fe, hasta que no sea demostrado lo contrario.

Aunado a esto, la víctima al inicio del proceso contaba con 20 años de edad, y estaba en capacidad de aclarar los hechos acentuando o desmintiendo lo que supuestamente sucedió mediante declaración ante el fiscal delegado del caso; sin embargo, no se ve que así lo haya hecho; dígase, además, que tampoco se

explica cómo una persona letrada, que afirmó en juicio saber leer, haya firmado un documento sin darle previamente lectura; y mucho menos, que al darse cuenta como lo expresó, que lo consignado en estos era falso, guardó silencio sobre esas supuestas falsas afirmaciones que allí se consignaron, pese a que, según afirma, fueron publicadas en prensa con deshonor de su padre; lo que lleva a pensar que evidentemente los hechos sucedieron como los consignó el policía judicial.

Además, desborda de lógica alguna que todas las autoridades que atendieron el caso hayan plasmado en sus informes mentiras e incriminación hacia el procesado, pues recuérdese que el médico legista también consignó en la anamnesis la misma versión dada por la víctima al policial Galindo en la entrevista de fecha 13 de mayo de 2015; historia que es unísona con la expuesta por **Yornelys Martínez Contreras** (madre de la víctima), y recogida en el formato de entrevista FPJ 14 del 13 de mayo de 2015, dónde relató que el procesado desde el año 2009 acostumbraba a tocar las partes íntimas de Yerlis Torres Martínez, como también a exhibir enfrente de ella su miembro viril; que es una persona violenta, por lo que ellas lo han denunciado en diferentes ocasiones por violencia intrafamiliar.

Afirmó que el día de los hechos, el procesado aproximadamente a la una de la tarde, le mostró el pene a Yerlis Martínez, por lo que

su hija empezó a llorar, y ella al escucharla se acercó y le pidió que se dirigiera a la URI a fin de averiguar cómo va el proceso que se sigue en contra de Edwin por el delito de violencia intrafamiliar; al volver de la diligencia, su agresor padre le ofreció dinero para que le realizara sexo oral, ante la negativa de su hija, le comenzó a tocar sus partes íntimas a la fuerza, por lo que ellos empezaron a forcejear, y ella reaccionó ayudándole su hija a quitárselo de encima. Que en ese lapso de tiempo llegaron unos policías de la SIJIN, a quienes les pidieron ayuda, y así lo capturaron.

Misma declaración inicial de la cual se retractó en juicio oral, expresando que Edwin Torres García discutió con su hija Yerlis torres, porque ella le pidió permiso para salir y él se lo negó, en razón a que *"no eran las personas adecuadas con las que quería salir, por eso él no se lo daba"*; y en ocasión a esta discusión, Yerlis se dirigió a la URI, luego *"llegó el señor Galindo con otro agente, ellos se identificaron como agentes de la policía"... "mi esposo y yo estábamos en la sala sentados en unas mecedoras"*, el policial Galindo *"le dijo a mi esposo que él se lo iba a llevar para que se le pasara la borrachera, y entonces le dijo a mi hija y a mí que fuéramos a la URI con las cédulas de ciudadanía, nos presentamos allá, pero en ningún momento di alguna declaración; lo que a nosotros nos pasó fue que él después nos dijo que firmáramos, más nosotros no leímos lo que estábamos firmando, nos dijo: 'no, no firmen aquí, firmen aquí, ahorita o mañana tempranito se va para la casa', nosotros creímos en eso, porque no dimos una declaración, sólo lo que había dicho mi hija de la discusión que tuvieron,"* *"la mayor sorpresa de nosotros fue que eso pasó el viernes y el*

sábado le hicieron audiencia a mi esposo, a él señor Edwin, y nosotros le dijimos al si podíamos venir a la audiencia y él dijo: no, no, no, apenas salga de la audiencia, enseguida sale, le hicimos caso y no vinimos; cuando llegó mi suegra a la casa llorando porque a él se lo habían llevado para la cárcel la vega y que en la audiencia le habían leído unos cargos que mejor dicho, me contó mi suegra. Como el señor Galindo nos dejó el número de él, lo llamamos y dijo: 'no, eso es rutina, ya mañana a él lo sacan de ahí'. el mayor impacto fue cuando mi esposo Edwin salió en primera plana como presunto abusador de mi hija Yerlis, nosotros enseguida llamamos al señor Galindo, como no contestaba, mi hija comenzó a hablar con él por el WhatsApp, y dijo que estaba en San Marcos, que llegaba a la casa y no llegó." "Él dijo que eran cosas de rutina, que no nos preocupáramos, que, aunque aparecía en los periódicos por violación, nosotros sabíamos que era por violencia intrafamiliar", "luego fui a la fiscalía a hablar con el policía Galindo y me atendió una fiscal, Rochi", quien le había explicado que el procesado fue capturado en flagrancia "y yo dije: ¿cómo así, si cuando Galindo llegó con el otro señor mi esposo estaba sentado en una mecedora?".

Comentó que siempre que se dirigía a la fiscalía a hablar con el policía Galindo Molina, le decían que no estaba, y al hacerse pasar por otra persona, éste la atendió: "me presentó a un abogado de apellido Jayer", "me dijo que Galindo se equivocó... 'pero yo te voy a ayudar por debajo de cuerdas', yo le comenté eso a la fiscal y ella me dijo que Jayer no era un abogado", "confronté a Galindo, me dijo que él se equivocó y que en una semana va a salir mi esposo".

Aseguró que la fiscal que llevaba el caso le aconsejó denunciar al policía que suscribió esa denuncia, a lo cual le contestó que "no

podía, porque después me mataban", que luego buscó asesoría y denunció.

Manifestó también que convivía con su esposo hace 25 años, que *"como en toda pareja hay altos y bajos", "a veces se discute"*, aceptó que ha instaurado denuncia en contra de Edwin por violencia intrafamiliar, *"porque discutíamos con mucha frecuencia, más nada"*, que *"él quiere mucho a su hija, es la única hija hembra que él tiene"*; afirmó que nunca ha presentado denuncia en contra de su esposo por abuso sexual; aseguró que *"tengo dos años que no trabajo, entonces ahora dependo de mi esposo"*.

Y en juicio oral, cuando se le puso de presente la declaración que rindió el 13 de mayo de 2015, aseveró que *"Yo en ningún momento puse esa denuncia, cuando fuimos a la Uri dónde el señor Galindo, él nos pidió la cédula, pero él no nos preguntó absolutamente nada"*. Reconoce su firma, pero dice *"más el error de nosotras fue no leerlo"*.

Sobre los antecedentes de estas conductas, el fiscal le manifestó que en los archivos de la fiscalía aparece una denuncia por violencia intrafamiliar con posible investigación por acto sexual con menor de 14 años, que data del año 2003, a lo que la testigo argumentó *"no, yo presenté en el 2009 una denuncia por violencia intrafamiliar, más nunca he presentado una denuncia por abuso sexual"*.

Por último, expuso que rindió su testimonio para que se aclarara todo, pues *"esto nos ha hecho daño, a mi familia le ha hecho daño moral"*,

"cuando el señor Edwin salió en el periódico, eso fue devastador para nosotros, porque mi hija fue señalada como si hubiese sido abusada por su padre, no siendo así".

Es así como se denota una actitud defensiva en la testigo Yornelys Martínez Contreras-madre de la víctima-quien intenta minimizar la situación que acontece con su pareja sentimental al expresar que *"la convivencia ha sido buena, como en toda pareja hay altos y bajos" "tenemos discusiones"*, que si bien había realizado anteriormente denuncia en contra de su esposo por violencia intrafamiliar, solo fue *"porqué discutíamos con mucha frecuencia, más nada"*.

Discurso que lejos de restarle credibilidad a la denuncia que presentó, la reafirma, pues si supuestamente estaba consiente que el tipo de discusiones que sostenía con su esposo eran normales, propias de las parejas, no tendría por qué haberse acercado a realizar denuncia alguna contra éste; por lo que habría que inferir, que contrario a lo que manifestó la testigo, la relación que tenía con su esposo no era buena, no era pacífica, sino una convivencia llena de abusos y violencias.

Pero en todo caso, resulta irrelevante para este asunto si la violencia intrafamiliar existió o no, sino la actitud con la que llegó esta mujer a juicio, haciendo ver que el abuso del padre a su hija no había sucedido, que todo se debía a una invención del policial

Galindo, a quien supuestamente denunciaron, pero como ya se dijo, no existe prueba de ello.

Entonces, lo que se observa a simple vista en el juicio oral es a una mujer desesperada por favorecer a su compañero sentimental, de quien admitió nunca haberse separado, ni dejar de convivir desde hace 25 años, y actualmente depende económicamente de él, cuestión que según las reglas de la experiencia demuestran un vínculo de apego típico de una persona que sufre de abuso constante, hasta el punto de normalizar las discusiones fuertes y maltratos; incluso hasta segándose frente al abuso sexual que el procesado- padre de su hija, realizaba en ella; todo ello, por la dependencia económica que tiene frente a éste.

Es así, como en esta última declaración, la mujer invierte esfuerzo en tener contenta a su pareja, retractándose de lo denunciado, denuncia que es un claro indicio de un hecho cierto. Al mencionar que quiere *"que se aclare todo"*, *"esto nos ha hecho daño, a mi familia le ha hecho daño moral"* *"cuando el señor Edwin salió en el periódico, eso fue devastador para nosotros, porque mi hija fue señalada como si hubiese sido abusada por su padre no siendo así"*, evidencia la clara intención de la testigo, la cual no es otra que su pareja salga indemne de este caso, para lo cual decidió cambiar su versión de los hechos; de la que existe una coacción social y económica, en base a como

mencionó, el procesado es el sustento del hogar, porque desde hace dos años ella no trabaja.

De esa forma, la retractación de Yornelys Martínez Contreras– madre de la víctima–encuentra su justificación; por lo que no ofrece un valor probatorio contundente que permita descartar el hecho del que fue víctima Yerlis Paola Torres Martínez – abusos sexuales violentos, y del que ella dio fe ante diferentes autoridades.

Por último, se cuenta con la declaración del procesado Edwin Torres García, quien en sede de juicio oral explicó que: *“Un día antes de los hechos mi hermano había cumplido años... y seguí la parranda, estaba en la casa tomando, tenía medio de garrafón de Medellín y un vive 100, tuve una discusión con la esposa, y la hija mía al verme agresivo, llamó a la policía”, al no obtener respuesta de los policiales, “ella fue a la URI y ahí como a la media hora llegaron dos agentes de policía”, “cuando ellos llegaron yo estaba sentado en una mecedora y la esposa mía al lado, mi hija en el patio y estaba el hijo mío y una sobrina de la mujer.”*

Ante ello el fiscal le interrogó:

“PREGUNTADO: usted ha expresado que se encontraba en su residencia sentado en una mecedora en la sala, igual que su esposa y que su hija estaba por otro lado, ¿es eso cierto?”

CONTESTADO: Sí

PREGUNTADO: si eso es así, ¿cuando llegó la policía judicial por qué lo capturaron?

CONTESTADO: porque una hora antes me puse agresivo con la mamá, y la hija mía llena de rabia llamó a la policía y fue a la URI, pero no fue por nada.

PREGUNTADO: usted dice que su hija se llenó de rabia, ¿por qué?

CONTESTADO: Como estaba agresivo con la mamá, le estaba diciendo malas palabras, y ella me estaba diciendo "papi, estese quieto, por qué tiene que estar maltratando a mi mamá de palabra" y entonces la estaba rempujando, la hija mía se llenó de rabia, llamó a la policía, como no respondieron ella cogió y se fue a la URI."

"El señor Galindo con otro señor agente me llevaron engañado, me dijeron que me iban a llevar a la URI mientras se me pasaba la borrachera y que después lo dejaban libre"... "cuando llegué me atendieron bien" ... "cuando estaba allá me dijeron que estaba por violencia intrafamiliar."

Al preguntársele sobre el estado de embriaguez en el que se encontraba al momento de los hechos y relación marital, expuso:

"Yo estaba tomado, pero sabía lo que hacía, estaba en los 5 sentidos.

PREGUNTADO: ¿cómo era la convivencia suya con su esposa e hijos?

CONTESTADO: la relación con mi esposa, tengo 27 años de vivir con ella, como toda pareja tenemos dificultades, pero gracias a Dios todavía estoy viviendo con ella.

PREGUNTADO: ¿lo había denunciado ella por otro tipo de conducta?

CONTESTADO: sí, porque he llegado tomado, con grosería.

PREGUNTADO: ¿en su hogar quién suministra lo necesario para la alimentación?

CONTESTADO: De los 27 años que tengo con la mujer mía, soy yo, soy el único que trabaja en la casa."

Según lo dicho por el procesado, la razón que motivó a la víctima a llamar a la policía fue la agresión verbal hacia su esposa, cuestión que difiere con lo manifestado por las testigos descritas anteriormente, pues la madre e hija en juicio oral expresaron que fue en razón a una discusión entre él y su hija debido a que le negó permiso para salir de casa.

La verdad es una sola, y cuando lo es, todos deponen, aunque con expresiones distintas, lo realmente ocurrido; no resulta por eso coherente que si el motivo de discusión en la familia lo constituyó el permiso negado a la hija para salir de casa, siendo el padre que lo ha negado, argumente ahora éste que el altercado ocurrió por el maltrato verbal que le daba a su mujer y que fuera recriminado por su descendiente; incoherencias que impiden derruir la teoría del caso del ente acusador.

Por eso, distinto a lo que piensa el defensor, lo que se advierte en los testimonios que las mujeres rindieron en juicio, son unas versiones claramente alteradas, acomodadas, con el fin único de proteger al acusado, que intentó normalizar el problema cuando sostuvo que *"la relación con mi esposa, tengo 27 años de vivir con ella, como toda pareja tenemos dificultades, pero gracias a Dios todavía estoy viviendo con ella"*, que la policía lo capturó *"porque una hora antes me puse agresivo*

con la mamá, y la hija mía llena de rabia llamó a la policía y fue a la URI, pero no fue por nada.”, entonces no resultaría descabellado que mintiera sobre la conducta real que ejecutó sobre el cuerpo de su hija biológica Yerlis Torres.

Pero que, en todo caso, no deja de ser natural sus respuestas exculpativas, pues es lo que se espera de una persona procesada cuando rinde su versión de los hechos.

No debe pasarse por alto que Juan Ricardo Galindo Molina, policía que realizó los actos urgentes de la presente investigación y la captura de Edwin Rafael Torres García, contó en el juicio oral que la joven Yerlis Torres llegó a la unidad de ayuda para víctimas de abuso sexual, pues era víctima de delitos sexuales; que al verificar el sistema observaron una investigación contra el procesado, *“cuando ella tenía 13 años por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, dentro de esta investigación ya se había llamado a la víctima y ella manifestó que se encontraba en la ciudad de Bogotá, por lo cual no podría venir a rendir su testimonio, ...la fiscalía tomó la decisión de archivarla.”*

Asunto que le da peso a las declaraciones iniciales de las testigos de cargo, pues quedó establecido que la conducta abusiva sexual del acusado ha sido reiterativa.

Explicó el policial que *“como ella manifestó que seguía siendo víctima del delito de acto sexual violento, el señor fiscal me dio la orden de que fuera a hacerle una entrevista con el fin de que ella relatara los hechos que habían sucedido, por lo cual en ese día le pedí al patrullero Luis Antonio cuadrado que*

me acompañará a realizar actividades de policía judicial a la casa de la víctima; cuando llegamos a la casa de la víctima, y nos encontramos a la madre y ella estaba forcejeando con el indiciado”.

Que al interrogar sobre lo que pasaba, Yerli Paola Torres les manifestó que su padre le había tocado sus partes íntimas, entonces procedieron a intervenir separándolos uno de otro; y a Edwin Torres García *“se le preguntó sus datos, y él brindó su cédula de ciudadanía y nombre, se le hizo saber que estaba incurriendo en el delito de acto sexual violento, como este es un delito, de oficio procedimos a realizar la captura y leerle los derechos del capturado y lo trasladamos a la URI, antes de eso, se le pidió a la víctima y a la esposa de él para que se acercaran a la URI para que rindieran testimonios, manifestaran ¿qué había sucedido? ¿Qué había pasado?; trasladan al señor en una patrulla de policía, las señoras van y dan su entrevista, la señora manifiesta en una entrevista que igualmente ha sido víctima de violencia intrafamiliar y se adelantaron los actos urgentes como enviar a la víctima a medicina legal, identificar al indiciado y los antecedentes.”*

Dice que la víctima y su madre se acercaron a la URI y expusieron de forma libre los hechos de que habían sido víctimas.

Sobre las conversaciones por WhatsApp que tenía con la víctima, en el contrainterrogatorio de la defensa le pregunta:

“Preguntado: ¿es cierto que la joven Yerlis Paola sostuvo con usted conversaciones vía WhatsApp?”

Contestado: sí señor, con el fin de ubicar la dirección de la residencia.”

Sobre lo mismo, en el redirecto, el fiscal hace hincapié en el interrogatorio sobre lo siguiente:

"Preguntado: ¿Distinta a esa conversación tuvo otra clase de conversación con yerli?"

"Contestado: Sí, vía WhatsApp, ella me pidió copia de la denuncia, pasados tres días de que se realizaron los actos urgentes, de que el juez de control de garantía le dio medida de aseguramiento, pero en ese momento yo me encontraba en San Marcos, en esta conversación se le dijo que no sólo era el delito sexual si no que había que tener en cuenta los antecedentes de violencia intrafamiliar."

No hay duda entonces que existieron las conversaciones por WhatsApp, pues de las mismas también refieren la víctima y su madre; sin embargo, no existe constancia de su contenido, pues no fueron solicitadas por ninguna de las partes, ni siguiera por la defensa, sujeto procesal con mayor interés en acreditar su texto si en verdad la conversación favorecía la situación procesal del procesado; por lo tanto, la versión traída por este testigo, no ha sido desacreditada.

Por otro lado, observa la Sala que la declaración del policial Galindo sigue la misma línea espacio temporal de los hechos narrados en las declaraciones anteriores a la retractación de Yornelys Martínez Contreras (madre de la víctima) y Yerlis Torres Martínez (víctima).

Recuento de hechos y actuaciones policiales que hallan respaldado en lo que describe el uniformado Luis Antonio Cuadrado Hernández, cuando expuso que *“en el año 2015 se encontraba laborando en la seccional de investigación criminal del grupo vida, dentro de las disponibilidades esta apoyar a compañeros que trabajan con delitos sexuales, acompañar al titular del grupo.”*

Sobre el día de los hechos indicó: *“ese día me encontraba de disponibilidad y el patrullero Juan Galindo Molina me llamó para que lo acompañara a realizar unas actuaciones de policía judicial que el investigaba por delito de acto sexual, se trasladaron al barrio Bolívar para realizar una entrevista a la madre de una víctima, cuando llegaron al lugar observaron un forcejeo entre una joven y un señor, se podía observar desde afuera, la puerta no estaba cerrada, entraron a la vivienda hasta la sala de la vivienda, pues pedía auxilio afanosamente, ella dice que el señor con quien forcejeaba le había tocado partes íntimas, se refería senos y otras partes, ahí cerca también se encontraba una señora tratando de ayudar a separarlos, preguntaron que si podían ingresar y ellas accedieron.”*

“Atendiendo a las explicaciones que ella da y observando que estaba forcejeando, luego de identificarse como funcionarios de policía judicial, pedimos la identificación del señor, se trata en todo momento con respecto, se leen los derechos del capturado y se le explica que va a ser capturado por el delito de acto sexual.

Posteriormente es trasladado hasta la URI, se trasladó también a la víctima y a su señora madre para ampliar la información sobre el caso, y el funcionario Juan Galindo Molina continúa con las diligencias de la judicialización del caso.”

De esa forma quedó probado: 1. Que las señoras YORNELIS ISABEL MARTÍNEZ CONTRERAS y YERLIS PAOLA TORRES MARTINEZ, denunciaron a EDWIN RAFAEL TORRES GARCÍA, por los delitos de acto sexual violento y violencia intrafamiliar en la Fiscalía General de la Nación; 2. Que estas acudieron a las dependencias de esta entidad y rindieron versión. 3. Que en sus relatos acusaron al procesado de realizar conductas violentas contra ellas–violencia intrafamiliar, y además, actos sexuales contra su hija, a quien le manoseaba sus senos y partes íntimas contra su voluntad. 4. Que el 13 de mayo de 2015, miembros de la policía judicial acudieron a la residencia de la víctima y pudieron percatarse de forma directa que ésta forcejaba con su padre. 5. Que el motivo de ese forcejeo lo constituyó los tocamientos libidinosos que el padre le hacía a su descendiente, acciones a la que se oponía la joven mujer. 6. Que durante ese encuentro con la policía y en presencia del acusado, las mujeres contaron el abuso sexual al que sometía a la hija. 7. En ese mismo sitio fue capturada el acusado.

Todas esas circunstancias las admitieron las señaladas mujeres en su primigenia declaración; pormenores que siguieron vigentes en el juicio oral en el que rindieron versión, variándola solo en que la acusación por el citado delito sexual no la efectuaron.

Ahora bien, en cuanto a la fiabilidad cuestionada por el defensor del procesado de estos testigos, encuentra la Sala que no se

vislumbró en los policiales algún atisbo de prejuicio o interés por perjudicar al condenado. Asimismo, se tiene que sus declaraciones fueron lógicas, coherentes y convincentes, más cuando su sanidad mental no se puso en duda, y su capacidad de recordar y evocar los sucesos se hizo de forma razonada, coherente y sin contradicciones, toda vez que, relataron con precisión los actos urgentes que adelantaron en torno al caso; pues aunque no pudieron percibir los hechos de manera directa, interactuaron con la víctima cuando ella acude a la unidad de delitos sexuales a exponer los tocamientos libidinosos que su padre le realizaba, cuestión que dio pie para que estos adelantaran labores investigativas.

Incluso, al trasladarse a la residencia de la víctima a tomar una declaración, para consignarla en el proceso de investigación por el delito de acto sexual que habían denunciado, se encuentran con la escena de padre e hija forcejeando, manifestándole la víctima que su progenitor le había tocado sus partes íntimas; y en razón ello, procedieron a capturarlo.

Es decir, si bien no presenciaron el acto mismo del tocamiento, si los momentos seguidos a la escena, observando de manera directa un forcejeo o confrontación entre víctima y victimario, y, posteriormente, el policía Galindo le recepcionó entrevistas juradas a Yornelys Martínez Contreras (madre de la víctima) y Yerlis Torres

Martínez (víctima), las cuales, según contó, de manera voluntaria, libre y espontánea, refrendaron lo denunciado.

Entonces, ¿qué razones tendría el policía que recaudó las entrevistas juradas de mentir sobre los hechos?, ¿si mintió el policía judicial, entonces también lo haría el forense de medicina legal?

Resultaría traído de los cabellos concluir que todo es un complot en contra de Edwin Torres, cuando se encuentra desprovisto el plenario de pruebas sólidas que así la soporte; pero en cambio sí tenemos un aparato investigativo que se activó por la denuncia de la que ahora se retractan madre e hija.

Refiriéndose al tema de la retractación, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal⁵, ha sostenido que:

“... la jurisprudencia de esta Corte, tiene establecido que el hecho de que un testigo se retracte de sus afirmaciones iniciales, no desvirtúa por sí mismo el contenido de lo expresado inicialmente, versión que no se deslegitima por ese sólo hecho, sino que depende del análisis conjunto de la prueba practicada, sujeta en su apreciación al sistema de la persuasión racional, ello con el propósito de establecer cuándo el testigo dijo la verdad y cuándo no...”

... “La retractación, ha sido dicho por la Corte, no destruye per se lo afirmado por el testigo arrepentido en sus declaraciones precedentes, ni torna verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones. ‘En esta materia, como en todo

⁵ Sentencia del 26 de junio del 2013, rad. No 36102, M.P. José L. Bustos Martínez.

lo que atañe a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo la verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas como sucedieron, o en un interés propio o ajeno que lo lleva a negar lo que sí percibió. De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso”.

Ante ese panorama, en donde la delación primigenia de la joven víctima y madre, guarda plena armonía con el de otros testigos como el del médico forense del instituto de medicina legal, el policía Juan Ricardo Galindo, quienes recepcionaron las entrevistas donde confesaron el acto sexual del que había sido víctima Yerlis Torres, no le queda duda a esta Sala que por razones que solo conoce la víctima y su madre, para favorecer al sentenciado, cambiaron la versión real que inicialmente dieron a las autoridades, quizás motivadas por la alta pena que supo debía purgar éste por la conducta de ACTO SEXUAL VIOLENTO y la falta de otra fuente de ingresos económico del grupo familiar, decidieron retractarse, porque es la propia madre de la joven víctima, la que en su intervención durante el debate público, aduce que este proceso le ha hecho daño a su familia – siendo su interés particular que goce de la libertad, pues es su compañero sentimental desde hace 27

años- además de ser éste el sustento del hogar. Resultando coherente y comprensible que la mujer ofendida, en aras de salvaguardar el estado emocional de su madre, la seguridad económica del hogar y seguir sosteniendo lazos familiares con sus padres, la apoye en la retractación.

Bajo las condiciones probatorias tan ampliamente descritas arriba, puede concluir esta Magistratura que la versión original de la víctima y madre rendida en la entrevistas forense y declaración ante policía judicial e introducida legalmente al juicio oral, no podría descalificarse; primero, porque las declaraciones de la joven en las entrevistas anteriores se muestra consistente, coherente y con tal riqueza descriptiva que no permite desdecirse fácilmente con lo testificado por la misma en el juicio oral, y segundo, porque el cambio de versión dado en juicio oral para nada se ve espontáneo, al contrario, se avista amañado y planeado a último minuto para favorecer al procesado, tanto es así, que la declaración del juicio oral no coincide con la del procesado.

Depuradas las versiones de la agraviada y determinándose ciertas las primeras declaraciones, el cuestionamiento que realiza el apelante respecto a la valoración en conjunto de las prueba frente a la responsabilidad de EDWIN RAFAEL TORRES GARCÍA en la comisión de la conducta punible de ACTO SEXUAL VIOLENTO

AGRAVADO, del que hizo víctima a la joven Yerlis Paola Torres Martínez, no tendrán vocación de prosperidad, pues evidentemente una análisis crítico y ponderado de la prueba introducida legalmente al juicio oral, conduce acreditar con suficiencia la existencia del delito y la autoría de este en cabeza del acusado EDWIN RAFAEL TORRES GARCÍA.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial de Sincelejo, Sucre administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo, Sucre, contra Edwin Rafael Torres García por el punible de ACTOS SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, tipificado en el artículo 206 C.P-modificado por el artículo 2 de la Ley 1236 de 2008- y el artículo 211 #5 del Código Penal.

SEGUNDO: Contra esta determinación procede el recurso de casación conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.

Acusado: Edwin Rafael Torres García.
Delito: Acto sexual violento.
Radicado: 70001600103420150126200.

204

TERCERO: Realizado el trámite propio de esta instancia, por secretaria devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCY BEJARANO MATURANA

Magistrada

(70001600103420150126200)



CARLOS ANTONIO BARRETO PEREZ

Magistrado

(70001600103420150126200)

JUAN CARLOS RUÍZ MORENO

Secretario

(70001600103420150126200)